

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO. DEJECUTIVO

RAD: 73686408900120230005-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MOYA MENDIETA

DEMANDADOS: JOSE JESUS LOPEZ MENDIETA.

INTERLOCUTORIO No. 70

Mediante auto calendado del diecisiete (17) de febrero de 2023, este Despacho INADMITIÓ la presente demanda ejecutiva presentada por el señor LUIS ALBERTO MOYA MENDIETA, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE JESUS LOPEZ MENDIETA, con el fin de que el demandante cumpliera con el lleno de requisitos so pena de rechazarla, concediendo el termino de 5 días para subsanar.

Los requisitos que en la citada providencia se solicitaron a la parte actora subsanar, en resumen, son éstos:

(...) No se tiene claridad sobre la letra a ejecutar, toda vez que, en acápite de hechos y pruebas de la demanda, se hace referencia a deuda contraída y plasmada en dos títulos valores.

No hay claridad tanto en hechos de la demanda como en la pretensión, en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de vencimiento del plazo y por ende la fecha de exigibilidad de intereses moratorios, toda vez que en los numerales quinto y séptimo de hechos se relacionan fechas disímiles.

No hay claridad en la pretensión solicitada, en lo concerniente al JURAMENTO ESTIMATORIO, teniendo en cuenta que lo argumentado en los hechos de demanda, hace relación al pago de capital e intereses de una obligación dineraria contraída, y no al cobro de indemnizaciones, frutos, mejoras o compensaciones, ni se establece una pretensión accesoria monetarias fundamentada en la solicitud del reconocimiento y pago de una indemnización (...).

A la parte demandante, se le notificó auto por estado No. 12 del 20/02/2023;

Conforme a lo anterior y como quiera que, vencido el término judicial concedido, el apoderado del demandante presento escrito, integrando la subsanación con la demanda en un solo cuerpo, donde se desprende los siguientes puntos.

Si bien es cierto, en la subsanación se dio cumplimiento a algunos yerros encontrados por el Despacho para ser subsanados, como lo fueron: la fecha de exigibilidad de vencimiento del plazo y por ende la fecha de exigibilidad de intereses moratorios, de la presunta letra a ejecutar, así como lo concerniente al JURAMENTO ESTIMATORIO; Es preciso indicar que no se dio cumplimiento a lo relacionado en la siguiente solicitud.

“(...) No se tiene claridad sobre la letra a ejecutar, toda vez que, en acápite de hechos y pruebas de la demanda, se hace referencia a deuda contraída y plasmada en dos títulos valores. (...)”

La solicitud de subsanación anterior, se fundó en la siguiente argumentación dentro de los hechos y pruebas de la demanda:

..(..)

SEXTO: En el titulo valor – Letra de Cambio - no se menciona la fecha y el lugar de creación del titulo, por lo tanto, conforme al último inciso del numeral 2º del Artículo 621 del C. de Co., se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega, entrega que se materializó el día 6 de diciembre de 2021 en el municipio de Santa Isabel Tolima.

..(...)

“(...)”

2.- Para probar la fecha y lugar de entrega del titulo valor con el que hoy se ejecuta al demandado, anexo como prueba fotocopia de la letra de cambio con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2021, que fue sustituida por el título valor con el que hoy se ejecuta al demandado. Ver Hecho SEXTO.

(...)”

El accionante en su subsanación indica que en la letra de cambio a ejecutar no se menciona la fecha y lugar de creación del título, y de acuerdo al numeral 2 de artículo 621 C.co, se tendrá la fecha y lugar de su entrega; la cual indicó ser el día 6 de diciembre de 2021.

Es de resaltar que la aclaración no va encaminada a subsanar lo solicitado, solo se centra en realizar una simple referencia sobre determinar la fecha de creación del título valor, sin identificar la letra de cambio a ejecutar, limitándose a recolectar fragmentos de las dos letras para determinar un solo título valor; siendo esto improcedente al considerar que se debe ejecutar una obligación clara, expresa y exigible.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Con lo anterior se comprueba que se tienen dos letras de cambio, las cuales tienen fechas de entrega (26 de agosto de 2022 y 6 de diciembre de 2021) y se pretende dar aplicación al 2 de artículo 621 del C.Co. intentando tomar de cada una un fragmento para realizar la ejecución, sin que se constituya un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible.

Es así que, como quiera que la parte demandante, no subsano las falencias observadas dentro del término de ley, de conformidad con el Art. 90 del C.G del P. se

dispondrá su rechazo, ordenándose la entrega de sus anexos, sin necesidad de desglose y el archivo definitivo de las diligencias.

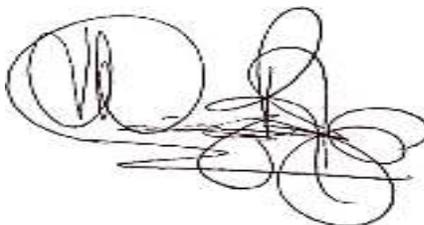
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por el señor LUIS ALBERTO MOYA MENDIETA, a través de apoderado judicial en conta del señor JOSE JESUS LOPEZ MENDIETA.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, vayan las presentes diligencias el archivo definitivo, previa anotación en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO RESTREPO TARQUINO

Juez

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ANOTACION POR ESTADO
la providencia anterior se notifica por Estado
No. 17, hoy 8 de marzo 2023.



MARINELA ROSERO RODRIGUEZ
SECRETARIA

